
REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO****PALMIRA – VALLE****SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 013**

Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **HAROLD RENGIFO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94386647, con domicilio en la calle 22 transversal 16-63 B/ sembrador de esta ciudad, número telefónico 320 789 2844, correo electrónico haroldrengifo.victoria@hotmail.com; contra la **SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

Señala el accionante que propone Acción de Tutela contra el Auto que declara la terminación del procedimiento disciplinario de fecha 19 de enero de 2019 expediente 761 -2021, notificado hasta el 17 de febrero 2022 vía correo electrónico, emitido por Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante el cual se dio por terminado el proceso disciplinario, atendiendo es una decisión violatoria del debido proceso y sus derechos fundamentales.

Refiere que, la accionada incurrió en una vía de hecho ante la hermenéutica equivocada en la interpretación de la materia legal que contiene los derechos atacados, lo que es simétrico a una tergiversación de los hechos e información que no corresponde a las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se encuentran inmersas las violaciones al debido proceso y a los derechos fundamentales del universo de reclamantes descritos en este escrito, hechos que evidencian el estado actual de esas reclamaciones cuyos derechos fundamentales al ser atacados han causado un daño grave a las mismas.



Expone que es falso que las reclamaciones (de él y dos personas más) no obraron al mismo tiempo en la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Cali, dado que Álvaro Ocoro Gonzales presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el 13 de abril de 2015 y fue resuelta de fondo mediante Resolución RV2080 del 20 de diciembre de 2017. Explica que aparece el radicado de otra de las reclamaciones afectadas en la etapa judicial bajo el año 2017, es decir, en el año 2015 coincidieron en estar estas dos reclamaciones en la etapa Administrativa, se acredita con las palabras del mismo Auto, lo que imponía la acumulación y el acopio en calidad de pruebas.

Argumenta que es una imposición de la ley y los decretos citados que la Unidad de Restitución de Tierras acumulara, no solamente los procesos de reclamación en el entendido que, se encuentran vinculados a un solo predio de englobe denominado Alabama de más de 1000 Hectáreas de tierra y no solo por eso sino que era una obligación concomitante a la anterior el acumular o acopiar la prueba que consistía en las reclamaciones mismas; entonces sí existe el mérito para la queja y la imposición de la medida establecida en el Código Disciplinario Único, por violación al debido proceso en esa etapa administrativa.

Afirma que el auto accionado, dice que las reclamaciones presentadas por el colectivo de víctimas, fueron radicadas en 2018 y lo segundo que fueron acumuladas en un solo procedimiento, sin que ello sea cierto, pues esta desvirtuado con la prueba, como quiera que esas reclamaciones fueron presentadas a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el año 2015, juntamente con la del señor Álvaro Ocoro González, la prueba de este hecho es la misma radicación del mencionado ciudadano, como quiera que juntamente padecimos la victimización, que tiene identidad jurídica. Asegura que el hecho abiertamente discriminatorio y violatorio de los derechos fundamentales.

Hecha la narración de los hechos solicita: se proteja el debido proceso por acreditar los hechos que originan la queja las vías de hecho cometidas en el Auto accionado Constitucionalmente y a su vez se ordene la no terminación del proceso disciplinario. Además, pide que se ordene revisar las reclamaciones, se acumulen en calidad de pruebas y se dé trámite en debida forma al proceso de solicitud del registro de oficio e inicie la etapa judicial de reclamación en debida forma.

De otro lado solicita, se restablezca el derecho de reclamación que interpuso el señor Álvaro Ocoró Gonzales y se valoren las reclamaciones como material



probatorio acumulable en conjunto por la Unidad de Restitución de Tierras. Como sustento de sus pretensiones anexó; auto que ordena el archivo parcial de las diligencias del expediente 761 -2021 de fecha 19 de enero 2022, documento de la unidad de restitución de tierras de fecha 15 de noviembre de 2016 Respuesta a derecho de petición del 28 de septiembre, radicado en la URT con el numero interno DSC1 -201614814 del 07 de octubre de 2016 Radicado No. DTVC2 -201603687 , respuesta a petición de fecha 16 de septiembre de 2018, con radicado interno DSC1 -201811923 del 24 de septiembre de 2018 URT -OAVE -01335, documento de la Procuraduría General De La Nación de fecha 17 de septiembre de 2018.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 015 del 21 de febrero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado, **SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Así mismo se dispuso la vinculación de la DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, SEDE CALI DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y el decreto de las siguientes pruebas de oficio; “1) ORDENAR a los accionados que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas, 2) REQUERIR al señor HAROLD RENGIFO VICTORIA para que, en el término de dos (02) días, siguientes a la notificación, informe a este estrado de manera puntual las razones por las cuales solicita se vincule a esta acción de tutela al núcleo familiar García Jaramillo, señor Edinson Espinosa Rengifo y señor Álvaro Ocoro González, debiendo informar además todos los datos de ubicación y notificación de éstos”

Se recibió correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual el accionante indica que solicita la vinculación de las otras víctimas, por cuanto al Auto sometido a rigor Constitucional se encuentra aplicando la ley 734 de 2002. Siendo así que se impone de manera puntual se impone la vinculación a este colectivo de víctimas, para que den a conocer la revictimización a la que fueron sometidos en la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Cali, en el entendido que el Centro Nacional de Memoria Histórica se encuentra presente en la ley 1448 de 2011.



Seguidamente refiere que la solicitud de vinculación de víctimas consiste en revertir la estrategia de invisibilización, de tal manera que se les escuche ya que fueron desatendidas por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Cali y fueron perjudicadas con esa actuación, al final se entiende que la inclusión del colectivo Núcleo Familiar García Jaramillo y la exclusión de los otros colectivos tenía como propósito fracturar, dividir, distanciar la prueba para dejarla inerte, y así configurar los propósitos de ocultamiento que a distancia se pueden observar y que no existe otra razón para ese proceder sino ese, no tuvieron el más mínimo sentido de humanidad con estos colectivos, lo que denota el deterioro profundo de la Unidad de Restitución de Tierras de Cali.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Al llamado concurre el Director Jurídico de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, quien informa que el actor interpuso queja disciplinaria a través del radicado DSC1-202114480 del 21 de junio de 2021, relacionada con algunos hechos que presuntamente ameritan la apertura de la acción disciplinaria, habiéndose proferido con fundamento en esa queja auto de apertura de indagación preliminar el 21 de julio de 2021, mismo en el cual se decretaron varias pruebas, de la cual la prueba solicitada a la Dirección Territorial del Valle del Cauca fue allegada al expediente y se ordenó la citación a diligencia de ampliación y ratificación de queja para el 18 de agosto de 2021.

Agrega que el 22 de julio de 2021 se le comunicó al quejoso de la apertura de indagación preliminar y se le citó a diligencia mediante correo electrónico, con la correspondiente constancia de entrega. En efecto, a esta diligencia asistió el señor Harold Rengifo Victoria en calidad de quejoso y se desarrolló de manera normal. Siendo que con posterioridad se incorporaron nuevas piezas documentales que tienen relación directa con las conductas disciplinarias, y ellas se incorporó el mencionado oficio que el accionante manifiesta configura la conducta de orden disciplinario dentro de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. De igual manera se relacionó en la documentación anexa el escrito URT-DTVC-04077, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección Territorial del Valle del Cauca -José Víctor Ávila Fontalvo, sin haberla incorporado efectivamente. No obstante, dicho oficio se encuentra dentro de las documentales aportadas por la Dirección Territorial Valle del Cauca mediante memorando interno DTVC-00509 de 2021, específicamente, dentro de los IDs 1050044, 1050045 Y 1050046.3, Memorando interno GASC 00631 del 22 de octubre de 2021, con radicado DSC3-202107164, suscrito por



la Coordinadora del Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano Marta Isabel Labrador, quien remitió Oficio No. DCC-3509 proveniente de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, por medio del cual se hizo el envío por competencias de la comunicación suscrita por el quejoso, a fin de adelantar las acciones a las que haya lugar, documento anexo que contiene el recurso de reposición que interpuso el señor Harold Rengifo Victoria contra la resolución RV 01558 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la inscripción de la solicitud en el RTDAF dentro de los IDs: 1050044-1050045-1050046, que fueron acumulados en una sola cuerda procedimental. El quejoso dice anexar documentos, sin embargo, aparentemente estos no fueron aportados con el recurso de reposición presentado.

Reseña que en razón a todo lo relatado en antecedencia fue que la Secretaría General-Asuntos Disciplinarios profirió el 18 de noviembre de 2021 auto que decreta pruebas; mediante el cual se incorpora la Resolución RV 02675 del 27 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve sobre una solicitud de recusación”, suscrito por la Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Doctora Marcela Morales Calderón -, dentro de los IDs acumulados 1050044, 1050045 Y 1050046, por cuanto es útil para complementar lo informado por la Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante memorando interno DTV-00509 del 2021.4. También, se decretaron más pruebas de naturaleza documental. Igualmente se incorporó al expediente el oficio con radicado DSC1-202200694 del 18 de enero de 2022, por el cual, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca remitió a la Unidad el Oficio No. 141-MRRS, que contiene el expediente identificado con el radicado E-2020-590843, a fin de continuar con la actuación disciplinaria y posteriormente se evidencia el informe de finalización de asunto ordinario que data del 20 de diciembre de 2021.

De otro lado expone que dentro del proceso disciplinario No. 761/2021 se adoptó la siguiente decisión el día 19 de enero de 2022, mediante auto en el cual se ordenó el archivo parcial de las diligencias, dentro del cual se analizaron las presuntas irregularidades relacionadas con la omisión de acumulación de los trámites identificados con IDs. 1050044, 1050045 y 1050046 (cuyo solicitante era el señor Harold Rengifo), 166428 (cuyo solicitante era el señor Álvaro Ocoró González), y una solicitud de restitución que se tramitó en sede judicial y se decidió de fondo por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con radicado No. 76001-31-21-003-2017-00012-01 (solicitantes: Andrés Esteban García Jaramillo y Gloria María Jaramillo Zúñiga).



Dice que en lo que atañe al auto de archivo parcial de las diligencias el 19 de enero de 2021, se tiene que el señor HAROLD VICTORIA RENGIFO fue comunicado de la decisión mediante correo electrónico calendado de 17 de febrero de 2022, desde el buzón de procesos.disciplinarios@restituciondetierras.gov.co. Se le informó sobre los hechos por los que se decidió el archivo parcial, se le hizo saber que el Despacho ordenó proseguir la actuación disciplinaria de acuerdo con el artículo segundo de la parte resolutive de la decisión y se le informó que contra la decisión de archivo parcial procede el recurso de apelación, que deberá presentarse y sustentarse conforme a los artículos 109, 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002.

Como conclusiones indica; respecto de los antecedentes que dieron lugar a la acción disciplinaria y el trámite procesal surtido, se profirió auto de archivo parcial dentro de la etapa de indagación preliminar del 19 de enero de 2022, por otra parte, se determinó proseguir la actuación disciplinaria respecto al hecho que no fue objeto de decisión, en tanto se logra evidenciar presuntas irregularidades que se presentaron dentro de los IDS 1050044, 1050045 Y 1050046, que derivaron en la Resolución RV 1558 del 6 de octubre del 2020, que al parecer vulneraron el derecho al debido proceso del señor Harold Rengifo Victoria, en la comunicación del 17 de febrero de 2022 se le informó al quejoso que contra la decisión de archivo parcial procede el recurso de apelación, sin que hubiere a la fecha radicado tal recurso, además asevera que el actor no es sujeto procesal, ante el relato de sus argumentos solicita se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela teniendo en cuenta la subsidiariedad de la Acción y la inexistencia del hecho vulnerador que ha señalado el demandante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

Este Despacho procederá a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **HAROLD RENGIFO VICTORIA** y proceder en esta sede constitucional a ejercer control judicial al acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021, emanado por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante el cual resolvió “declarar la terminación del procedimiento disciplinario, y en consecuencia, ordenar el archivo parcial” de la indagación preliminar radicado 761/2021.



Para responder al interrogante planteado es preciso referirse al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. En efecto, corresponde a esta instancia exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable”¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”². Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada *para reconocer derechos de orden legal o contractual*.*

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia. Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción

¹ Sentencia T-504/00.

² Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.



constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso–, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable”⁴. (Subraya el Despacho).

Justamente, el Derecho al *Debido Proceso* tiene su asidero constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en el que se le pregona como garantía de cada una de las actuaciones judiciales y/o administrativas, imponiéndose en su desarrollo la observancia del principio de legalidad, conforme al cual todas las autoridades deben atenerse, al desarrollar los diferentes trámites que les corresponden conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas, a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en aras de garantizar los fines constitucionales de este Derecho, se debe exigir que la adopción de cualquier decisión debe estar sometida a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad, y la observancia propia de las formas legales, frente a decisiones que crean, modifican o extinguen un derecho, o imponen una

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.



obligación o una sanción. Ese derecho al Debido Proceso Administrativo, ha sido definido por la Corte Constitucional⁵ como: *“...la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)”*.

Debe recordarse que, aunque por vía de tutela se puede atacar aquellos actos de la administración constitutivos de vulneración a derechos fundamentales, también lo es que esta acción constitucional no es ni paralela ni adicional al procedimiento ordinario, ni mucho menos es un medio para revivir momentos procesales ya caducados. Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“...Cuando se pretenda dejar sin efecto una decisión judicial por vía de tutela y se aduzca una causal de procedibilidad de acuerdo con la jurisprudencia, deberá quedar claro que la violación del derecho fundamental no se pudo evitar por los medios ordinarios y que se agotaron los recursos y medios de impugnación que la ley procesal establece para el control de la decisión atacada. Sin ello, no puede pretenderse que el juez de tutela intervenga con posterioridad sobre una actuación judicial clausurada, para subsanar aquello que la parte interesada no defendió por sí misma, cuando estuvo en posibilidad de hacerlo y tenía un interés para ello”*⁶. Por tanto, y en atención a la sobresaliente condición de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha considerado improcedente la misma cuando el propósito del accionante es el de revivir oportunidades procesales no aprovechadas, espacios jurídicos fenecidos o estadios precluidos, por falta de actividad del sujeto que actuó en el proceso, porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la

⁵ Sentencia SU-132/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 2006.

⁷ Sentencia T-504/00.



jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última⁸...

El Despacho debe manifestar que la acción de tutela no se ha diseñado, como ya se indicó con antelación, para invadir los espacios jurisdiccionales de cada especialidad, so pretexto de salvaguardar facultades procesales en cada ámbito judicial o administrativo. Considera el Despacho que el juez de tutela no debe inmiscuirse en el trámite desarrollado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dejando de lado los recursos con que cuenta el accionante para defender sus intereses; máxime que no se encuentra probado que los recursos con que cuenta el accionante dentro del multicitado proceso administrativo no sean efectivos o sean ineficaces. Justamente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la suspensión provisional como una medida cautelar en los procesos de legalidad de actos administrativos.

“Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.

[...]

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

[...]

Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el juez de lo contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

⁸ C.C. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.



Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos”⁹.

Dentro de este contexto, es claro que la regulación de la suspensión provisional en la Ley 1437 dota de eficacia el proceso, ya que, de ser solicitada y decretada, el acto administrativo pierde temporalmente su fuerza ejecutoria mientras la jurisdicción resuelve definitivamente sobre su ajuste o no al bloque de legalidad (art. 91 CPACA). Asimismo, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en los procesos de comparendos por foto-multas “... *La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular*¹⁰ *por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*¹¹, *el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*¹²”¹³. De la anterior cita se desprende, igualmente, que sí existe un mecanismo judicial para la defensa de los derechos y este resulta adecuado para lograr la protección que el accionante busca, de tal manera que la tutela sólo procederá transitoriamente cuando medie un perjuicio irremediable para el tutelante. Por ello, el actor tiene la carga de probar, aunque sea de forma sumaria, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta, la amenaza de un derecho fundamental; que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un bien constitucionalmente relevante, y que dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de

⁹ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia 5 de marzo de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06871-01.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “*De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación*”.

¹¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “*Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”

¹² Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “*NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.



garantizar urgentemente protección del derecho; situación que en el presente caso no demostró el señor HAROLD RENGIFO VÍCTORIA, quien centra su discurso en el descontento por la decisión adoptada por la entidad accionada, respecto de ordenar el archivo parcial de la actuación disciplinaria, radicado N° 761/2021. En este punto es importante precisar que la expedición de un acto administrativo en sí no constituye un perjuicio que amerite el amparo transitorio, pues si bien es cierto que pueden presenciarse violaciones al debido proceso en las actuaciones administrativas, la tutela *“supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración”*¹⁴.

Resulta también indispensable hacer hincapié que, los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria, están sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, en Sentencia T-161 de 2009¹⁵, la Corte Constitucional, al referirse al juez disciplinario y la naturaleza de acto administrativo de las decisiones de la Procuraduría, precisó:

“4.8. No es del resorte del juez de tutela cuestionar los fundamentos interpretativos que de la ley y la jurisprudencia haya realizado el máximo organismo de control disciplinario para adoptar su decisión en un caso particular, pues al hacerlo estaría atentando de manera abierta y flagrante contra la autonomía e independencia funcional de que está investido en su calidad de juez disciplinario. Además, como se expuso anteriormente, la acción de tutela resulta en principio improcedente cuando se promueve contra actos administrativos, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la misma, que impide al juez constitucional para pronunciarse sobre la legalidad de actos como el emitido por el Procurador General de la Nación, pues ello implicaría el desconocimiento de los otros medios de defensa judiciales, y contribuiría a resquebrajar la estructura funcional del ordenamiento jurídico.”

Colofón de lo anterior, para esta instancia es claro que en este caso la tutela es improcedente como mecanismo para proteger los derechos invocados por el accionante, puesto que: (i) cuenta con otros medios judiciales; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso, la falta de

¹⁴ Sentencia SU 713 de 2006.

¹⁵ M.P. Mauricio González Cuervo.



valoración probatoria, constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes como control de legalidad del acto; (iv) no se trata de un caso en el que la espera de la decisión puede ocasionar un perjuicio irremediable al accionante, pues nos encontramos ante un daño consumado; (v) la acción de tutela se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del interesado para hacer uso oportuno del mismo. Así las cosas, al no darse los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales para el reconocimiento de los derechos pretendidos por el accionante, el Despacho, en el aparte resolutive de esta providencia, procederá a denegarla.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

